

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ROBERTO PALOU BOSCH
Y OTROS
Peticionario

KLCE201900126

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

v.

Civil Núm.:
D AC2017-0363

SUCESIÓN JORGE
MORALES CRUZ Y
OTROS
Recurridos

Sobre:
Disolución de
Comunidad de
Bienes y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparecen los Sres. Roberto Palou Bosch, Amarilys de Jesús González y la Sociedad legal de Gananciales compuesta por ambos, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos dos resoluciones emitidas en el contexto de una *Sentencia Parcial y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante las mismas se ordenó a las partes presentar acuerdos sobre tasación/avalúo o inventario sin la intervención del tribunal y además, se denegó una *Orden y Mandamiento* porque los peticionarios no delinearon la participación específica del bien y/o negocio objeto de esta.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

En el contexto de un pleito de disolución de comunidad de bienes y otros, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Vista para la Calendarización a Tenor con la Sentencia del tribunal de Apelaciones*.

El TPI declaró no ha lugar la petición y en lo aquí pertinente dispuso:

Se ordena la disolución de la comunidad de bienes entre las partes de epígrafe. Según dictaminado por el Honorable Tribunal de Apelaciones, corresponderá a las partes llegar a acuerdos. A esos efectos, se ordena a las partes presentar al Tribunal "acuerdos respecto a la tasación/avalúo, e inventario correspondiente". Disponen de noventa (90) días. Será responsabilidad de las partes ponerse de acuerdo y sufragar (de ser necesario), en partes iguales, el proceso para obtener los valores correspondientes. Se adelanta a las partes que el Tribunal no intervendrá en el proceso de selección de profesionales, si algunos, para dicho proceso(s). Cualquier parte que presente moción a esos efectos, incluyendo sobre discrepancias, si algunas, en cuanto a valoración; será sancionada severamente a tenor con las Regla 37.7 y 44.2 de las de Procedimiento Civil (2009). Véase además a *Maldonado Ortiz v. Soltero Harrington* 113 DPR 494, 498 (1983).¹

En desacuerdo, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*. Cuestionaron la parte de la *Sentencia Parcial y Orden* que "obligaba a las partes a llegar a un acuerdo". Entienden que dicha determinación les priva de su derecho a utilizar los mecanismos de las Reglas de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos tasadores. En su opinión, el TPI no les puede obligar a desistir de su derecho a solicitar la intervención de dicho foro para designar tasadores, cuando el adversario actúa de forma

¹ Apéndice del peticionario, págs. 3-4.

intransigente. Reiteraron su derecho a solicitar del foro sentenciador el remedio que entienda necesario relacionado con el nombramiento de un tasador y contador partidador.²

El TPI atendió la reconsideración y reiteró su decisión de no intervenir en el proceso de selección de profesionales. Razonó así:

[E]s importante puntualizar que la Sentencia KLCE201800978 no ordenó al Tribunal de Instancia a nombrar a un perito (o contador partidador) en el caso de autos. De hecho, en ninguna instancia de las trece (13) páginas que comprende la Sentencia KLCE201800978 se mencionan las palabras "Perito", "Comisionado" o "Contador Partidador". Por otra parte, la Regla 41 de las de Procedimiento Civil, mencionada en el inciso 5 de la Moción de Reconsideración, tampoco obliga al Tribunal de Instancia a nombrar a un perito en un pleito o procedimiento^[...]. Finalmente, la *Sentencia Parcial y Orden* tampoco autoriza el nombramiento de un perito. Según ordenado por el Honorable Tribunal de Apelaciones en la Sentencia KLCE201800978, este Tribunal ordenó a las partes a presentar al tribunal "acuerdos respecto a la tasación/avalúo, e inventario correspondiente." Si las partes interesan utilizar profesionales para ello, están en plena libertad para así hacerlo. Inclusive, las partes pueden ponerse de acuerdo en un profesional, o cada parte puede contratar a la persona/entidad que estime necesaria para cumplir con la Sentencia KLCE201800978. El Tribunal se reitera en que no intervendrá en "proceso de selección de profesionales, si algunos, para dicho proceso", según reza la *Sentencia Parcial y Orden* de fecha 11 de diciembre de 2018.³

En cambio, el TPI reconsideró la determinación únicamente en cuanto al apercibimiento de sanciones al disponer que "no sancionará a aquella parte[s] que estime necesario presentar moción[es] informativa[s] sobre el proceso de valoración".⁴

² *Id.*, págs. 64-69.

³ *Id.*, págs. 7-8. (Énfasis en el original).

⁴ *Id.*, pág. 8.

Por otro lado, los peticionarios solicitan que revisemos otro dictamen interlocutorio, esta vez, relacionado con una *Moción Solicitando Orden y Mandamiento A Tenor con la Orden Reiterada de este Honorable Tribunal y otros Extremos*.

En cuanto a dicha moción el TPI resolvió:

[L]a falta de una reglamentación que nos ilustre sobre cómo tratar la indivisión específica de una comunidad de bienes, para este Tribunal poder expedir la *Orden y Mandamiento* según solicitada, es necesario que la parte demandante delinee la participación específica del bien y/o negocio, descrito en el inciso seis (6) de la *Moción Solicitando*, que interesa que la otra parte se abstenga de utilizar. Lo anterior cónsono con último párrafo de *Resolución* de fecha 2 de enero de 2019, notificada el 3 de enero de 2019.⁵

Inconformes, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Certiorari* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA ORDEN MEDIANTE LA CUAL TRANSFIERE EL DEBER JUDICIAL Y MINISTERIAL, A LAS PARTES LIMITANDO ASÍ EL DERECHO DE UNA PARTE DE TENER QUE RECURRIR A SOLICITAR [Ó]RDENES Y DILATAR EL PROCESO DE INVENTARIO, AVAL[Ú]O Y ADJUDICACI[ÓN].

ERR[Ó] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA ORDEN CUYO CUMPLIMIENTO AL SER SOLICITADO SE TORNA INEFICAZ Y NO EJECUTABLE DECLARANDO SIN LUGAR EL REMEDIO SOLICITADO, PROCEDIENDO QUE SE ORDENE AL HON. TPI A EMITIR UN REMEDIO QUE SEA EJECUTABLE DE CONFORMIDAD A LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR EL HON. TRIBUNAL SUPREMO EN EL CASO D[Í]AZ LIZARDI VS AGUAYO LEAL, 162 D.P.R. 801, BERRIOS V. MALDONADO DIEPPA, 2009 DTS 084.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos,

⁵ *Id.*, págs. 10-11.

notificaciones o procedimientos específicos”, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho[...]”. En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición.⁶

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁷ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.⁸

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

⁷ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

B.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".¹⁰ Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.¹¹

-III-

Los peticionarios alegan que la modificación de la resolución impugnada fue insuficiente. Ello porque no subsanó el defecto esencial de transferir a las partes la responsabilidad de tramitar la designación del tasador y el contador partidor sin la intervención del TPI. Ello a pesar del historial contencioso del litigio de epígrafe.

Específicamente solicitan de este tribunal intermedio, que **de no ser exitosas las gestiones conducentes a la selección de un tasador y contador particional, ordenemos al TI a celebrar las vistas necesarias para calendarizar y establecer el procedimiento de selección de los profesionales en cuestión.**

En cuanto al segundo señalamiento de error, los peticionarios alegan que la orden recurrida es improcedente en derecho, "pues al ser proindivisa la participación, la misma no se puede delinear". Por el contrario, la solución justiciera en protección de sus derechos propietarios es ordenar la imposición de un canon de arrendamiento por el uso exclusivo de su participación en el bien comunal. **Reclama de este foro intermedio que ordenemos al TPI imponer dicho canon a los recurridos.**

Luego de revisar cuidadosamente el expediente denegamos el auto solicitado, porque la etapa del

¹¹ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

Como reconocen los peticionarios, el término de 90 días concedido a las partes para presentar al TPI "acuerdos respecto a la tasación/avalúo, e inventario" no ha transcurrido. Al momento en que se presentó el recurso ante nos, no había ningún incumplimiento de la orden en cuestión que justificara la intervención del foro sentenciador y en revisión, la nuestra. Este enfoque premonitorio, preventivo, en ausencia de una controversia real, conflige abiertamente con las normas de justiciabilidad que gobiernan nuestro sistema adversativo de derecho.¹²

Por otro lado, nuestra jurisdicción revisora no alcanza a ordenar al TPI a que dicte determinadas órdenes interlocutorias en el caso ante su consideración. Como se desprende de la exposición normativa, corresponde al TPI tomar las medidas interlocutorias necesarias para resolver las controversias ante sí de forma justa, rápida y económica. Y bajo dicho supuesto, debe este tribunal intermedio conceder deferencia a las mismas en ausencia de craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad, error en la aplicación o interpretación del derecho o la existencia de un perjuicio sustancial. Nada de esto observamos en las órdenes recurridas que justifique nuestra intervención revisora.

¹² *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique nuestra revisión judicial.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones